



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 67, del Capítulo IV. Del Poder Judicial; del artículo 90, el párrafo cuarto se suprime en el Capítulo IV. Sección III. De los Jueces Menores y Comunales; reformándose también el nombre de la Sección III para solo hacer referencia a los Jueces Menores únicamente y quedar de la siguiente manera De los Jueces Menores; y el artículo 93 párrafo segundo del mismo Capítulo IV. Sección V. De la Administración de Justicia en General, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; por congruencia se Deroga el Capítulo Quinto. Juzgados Comunales, del Título Tercero. Juzgados y Tribunales; que va de los artículos 69, a 77; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, y se reforman los artículos 39; 40 en su fracción XI; 41 en su fracción VIII y en su último párrafo; y el 44; dispuestos en el Capítulo Segundo. Primera Instancia, del Título Tercero. Juzgados y Tribunales; 65 fracciones I, II, III y se agregan las fracciones IV; V incisos a) a f); y VI del mismo Título Tercero en su Capítulo Cuarto. Juzgados Menores; 90 en su fracción XXII; del Capítulo Segundo. "Atribuciones del Consejo" del Título Quinto. Consejo; 117 fracción VII, del Título Séptimo. Procedimientos del Capítulo Primero. Carrera Judicial; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Araceli Saucedo Reyes, Integrante del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 26 veintiséis de noviembre del 2019 dos mil diecinueve.

En sesión de Pleno Virtual de fecha 2 dos de julio de dos mil veinte, se leyó el Proyecto de Dictamen que Declaraba No Ha Lugar para Admitir a Discusión la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 67, del Capítulo IV. Del*





Poder Judicial; del artículo 90, el párrafo cuarto se suprime en el Capítulo IV. Sección III. De los Jueces Menores y Comunales; reformándose también el nombre de la Sección III para solo hacer referencia a los Jueces Menores únicamente y quedar de la siguiente manera De los Jueces Menores; y el artículo 93 párrafo segundo del mismo Capítulo IV. Sección V. De la Administración de Justicia en General, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; pasándolo a votación por parte de los Diputados presentes, mismo que no alcanzo el porcentaje requerido para su aprobación, a lo cual fue retornado nuevamente a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y discusión.

Cabe mencionar, que dicho turno por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva no contenía algún documento donde refieran argumentos distintos a los planteados en el acuerdo emitido por esta Comisión, por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Es necesario precisar que el contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de modificar los artículos 67, 90 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa en estudio, tiene el objetivo de eliminar la figura de los juzgados comunales desde el marco constitucional del Estado, ya que la propuesta menciona que dichos juzgados reproducen las mismas funciones que los juzgados menores; así mismo, con la eliminación de los juzgados comunales, se estaría haciendo una reducción en el gasto económico interno del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

En esta tesitura, la materia de estudio no presenta limitaciones para que los Congresos de los Estados conozcan de estos temas, toda vez que no trasgrede con alguna disposición establecida en los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que hacen referencia a las facultades exclusivas de





la Cámara de Diputados y Senadores, por lo que se descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

Por el contrario, del estudio del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la propuesta en estudio, referimos que hay una contradicción ya que en el artículo 2° constitucional apartado A y fracción I, menciona el reconocimiento y garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, el cual deriva en su autonomía y decisión interna en las formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, derivando en ello en un retroceso en los derechos humanos de los pueblos originarios.

Así mismo, en la fracción VIII del citado artículo señala:

"Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura"...

De lo anterior la Iniciativa estaría en primer lugar, trasgrediendo el acceso pleno a la jurisdicción por parte de las comunidades indígenas, imposibilitando una impartición pronta en los procedimientos y juicios; en segundo lugar, se estaría violentando el uso de sus costumbres, así como el derecho de ser asistidos de acuerdo a su lengua y cultura, toda vez que los juzgados comunales en esencia atienden a la composición pluricultural del Estado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 94 párrafo once de nuestra ley fundamental, la potestad de establecer criterios que serán obligatorios y los cuales serán establecidos en jurisprudencia; por lo cual dicho órgano jurisdiccional ha fijado que tratándose de comunidades indígenas, siempre debe de prevalecer en sentido favorable el derecho de que en todo juicio y procedimiento de manera individual o colectiva, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, fundando dicho razonamiento en la siguiente jurisprudencia constitucional:

PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.





Cuando personas indígenas están vinculadas en un proceso del orden penal, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, pues sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades. En ese sentido, el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra a favor de aquéllas el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Además, establece que: "... tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", lo cual constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales. Ahora bien, la citada porción normativa que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por "intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, ya que el derecho a la defensa adecuada en favor de aquélla no implica que ambas figuras -defensor e intérpretenecesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues el único obligado a ello directamente es el intérprete; circunstancia con la cual se logra erradicar el problema lingüístico que padecen estas personas sujetas a proceso penal, atendiendo a que cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena. Por lo que toca a la figura del defensor -de oficio o privado-, éste no necesariamente deberá contar con conocimiento de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete; máxime cuando la designación de defensor efectuada por la persona indígena, en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, implica un derecho fundamental.

De manera que, los derechos de los pueblos indígenas están consagrados y garantizados por la Constitución General en su artículo 2° de manera específica, así como en su artículo 1° en el cual mandata a toda autoridad a promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, esta Comisión de Puntos Constitucionales del análisis del texto vigente de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo con la propuesta en estudio, especifica que del contenido del artículo 3° en su párrafo quinto y fracciones V, VI y VII dicen:

"...El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

. . .





Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. a IV.

V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;

VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;

VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;"...

Por eso señalamos que, los pueblos y comunidades indígenas forman parte importante e indispensable de la conformación político-social del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo cual su participación debe ser en un marco normativo de acuerdo a su autonomía y ámbito regional y comunal.

Por eso, cualquier decisión que tomen las autoridades y que estas afecten a las comunidades indígenas, deberá de consultárseles para prever los mecanismos y acciones que más les favorezcan; por lo cual se precisa que la propuesta va en contradicción con lo planteado por el marco constitucional, toda vez que desaparecer la figuras de los juzgados comunales limitaría el acceso a una justicia plena de los pueblos indígenas, restringiendo el ejercicio de derechos humanos y de su identidad individual y colectiva.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora del estudio y análisis de la Iniciativa con el texto de nuestra Carta Magna y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, encontramos que existen antinomias en la misma que puedan estar en contradicción con la incorporación del texto con el marco normativo vigente.

Por lo anteriormente y del análisis realizado a la presente iniciativa, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:





ACUERDO

PRIMERO: Se Declara No Ha Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 67, del Capítulo IV. Del Poder Judicial; del artículo 90, el párrafo cuarto se suprime en el Capítulo IV. Sección III. De los Jueces Menores y Comunales; reformándose también el nombre de la Sección III para solo hacer referencia a los Jueces Menores únicamente y quedar de la siguiente manera De los Jueces Menores; y el artículo 93 párrafo segundo del mismo Capítulo IV. Sección V. De la Administración de Justicia en General, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO: Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de agosto de 2021 dos mil veintiuno.





COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. LAURA GRANADOS BELTRÁN DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA CHÁVEZ

GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de No Ha Lugar de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 67, del Capítulo IV. Del Poder Judicial; del artículo 90, el párrafo cuarto se suprime en el Capítulo IV. Sección III. De los Jueces Menores y Comunales; reformándose también el nombre de la Sección III para solo hacer referencia a los Jueces Menores únicamente y quedar de la siguiente manera De los Jueces Menores; y el artículo 93 párrafo segundo del mismo Capítulo IV. Sección V. De la Administración de Justicia en General, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 12 de agosto de 2021.-